

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

ELECCIONES.

Debiendo verificarse las elecciones municipales en los dias 6, 7, 8 y 9 de Febrero próximo, segun se previene en la disposicion 6.ª artículo 1.º de la Real orden de 16 de Diciembre último, no puedo menos de encargar á los

Sres. Alcaldes de esta provincia, tengan muy presente cuanto en la citada Real orden se prescribe, así como cuanto se ordena en los artículos 50 y siguientes de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 por lo que respecta al modo de hacer las elecciones municipales, sin olvidar que el escrutinio y posteriores actos han de ejecutarse en los plazos que determina la referida Real orden de 16 de Diciembre próximo pasado.

Segovia 30 de Enero de 1877.

El Gobernador,
Manuel Vivanco.

CIRCULAR.

El Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, con esta fecha me dice lo que sigue:
«Al hacerme cargo de la Comisaría de Guerra de esta Plaza, he observado que los recibos de suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de la provincia, no se

presentan en los plazos marcados en la instruccion de 16 de Setiembre de 1848, art. 15 de la misma, y como esto ocasiona mayor trabajo, por tener que formar cuentas adicionales al trimestre á que corresponden aquellos, por la morosidad de los Alcaldes en cumplimentar cuanto está prevenido; ruego á V. S. encarecidamente tenga á bien hacer presente por medio del Boletín oficial á dichas autoridades, que al remitir los espresados recibos lo hagan con puntualidad, acompañando las copias de los pasaportes, exigiendo á los perceptores un recibo por cada una de las especies que suministren, pues vienen algunos con dos artículos en un solo recibo, que de continuar haciéndolo en lo sucesivo en dicha forma, me veré en el sensible caso de devolverlos por inadmisibles á liquidacion, como tambien los que no vengán respaldados con los nombres y clases de los individuos y de los que traigan enmiendas que deben evitar, especificando el número de raciones, siendo la de pan de 70 decágramos, la de cebada de 6.9375 litros, la de paja de 6 kilogramos, y cuando el suministro sea de aceite por litros, el carbon y leña por kilogramos, y no por fanegas, cuartillos, arrobas, libras y onzas como vienen haciendo algunos pueblos, espresando en los recibos si el aceite y carbon es para guardias, ó si el carbon es para la cucion de los ranchos para la fuerza, y de este modo no se entorpece el servicio, en el que tanto V. S. como yo estamos interesados en su buen cumplimiento, sin necesidad de

hacer devoluciones de recibos que entorpecen la contabilidad y el retraso en su liquidacion, en perjuicio de los demas pueblos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de esta provincia, á los que encargo la puntual observancia de lo que anteriormente se determina, puesto que de no hacerlo les parará el perjuicio correspondiente.

Segovia 30 de Enero de 1877.

El Gobernador,

Manuel Vivanco.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El día 28 de Febrero próximo y hora de doce á una de su tarde ante el Alcalde de Veganzones, se celebrará subasta para la venta de 100 pinos del monte de propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de su ayuntamiento y tipo de 500 pesetas en que han sido tasados.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate.

Segovia 29 de Enero de 1877.

El Gobernador,

Manuel Vivanco.

PROVINCIA DE SEGOVIA

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la tercera semana del mes actual.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Acéite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebad.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C	Pets. Cs	Pesets. Cs	Pesets. Cs	Pesets. Cs.					
Cuellar.	13,56	7,14	7,50	»	0,80	0,66	1,65	0,40	0,95	1,20	1,30	1,60	0,03	0,03
Santa María de Nieva .	15,31	8,11	9,91	»	0,34	0,64	1,39	0,34	0,93	»	1,11	1,62	0,09	0,09
Riaza.	14,71	8,11	8,56	»	0,48	0,60	1,39	0,27	0,77	1,09	1,09	1,29	0,02	0,02
Sepúlveda.	13,51	9,01	9,01	»	0,79	0,65	1,43	0,24	0,89	0,80	0,75	1,29	0,02	»
Segovia.	16,71	9,15	10,07	»	0,37	0,65	1,47	0,60	1,11	1,28	1,28	1,76	0,02	0,04
TOTALES.	73,89	41,52	45,05	»	3,18	3,20	7,55	1,85	4,71	4,37	3,53	7,56	0,20	0,20
Precio-medio general en la provincia.	11,76	8,50	9,01	»	0,63	0,64	1,51	0,37	0,94	1,09	1,11	1,51	0,04	0,03

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	16,71	Segovia.
	Idem mínimo.	13,51	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	9,15	Segovia.
	Idem mínimo.	7,14	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 24 de Enero de 1877.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

CIRCULAR.

Habiéndose fugado de la cárcel del pueblo de Pedraza á las ocho y media de la noche del día 24 del actual el preso de tránsito, Miguel Gimenez Abadiano, de las señas que á continuación se insertan, y que procedente de Burgos era conducido á disposición del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, encargo á los Sres. alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno de provincia procedan á la busca y captura del espresado Gimenez, y si la consiguieren le remitan con toda seguridad á mi disposición para los efectos oportunos.

Segovia 29 de Enero de 1877.
—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Señas de Miguel Gimenez Abadiano.

Es natural de Estella (Navarro) y de edad de 26 á 27 años, estatura alta, cara ancha, ojos abultados, color moreno, es de oficio esquilador y al parecer gitano ó chalan, bastante grueso y viste pantalon rayado, chaqueta y chaleco color blanco, medias azules, alpargatas y pañuelo de seda á cuados encarnados y blancos en la cabeza.

Administración Económica de la provincia de Segovia.

Giro mútuo.—Circular.

La Direccion del Tesoro público y ordenacion general de pagos del Estado, con fecha 26 del corriente, me dice lo que sigue:

«Observando que algunas dependencias vienen desatendiendo el exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular de 20 de Diciembre de 1873 para la exaccion del impuesto transitorio de Guerra á los imponentes del Giro mútuo del Tesoro, produciéndose con semejantes faltas duplicidad en los trabajos, por la necesidad de entablar las gestiones convenientes á fin de exigir á los funcionarios que en ellas incurran las penalidades establecidas en el art. 38 de la Instruccion provisional de 22 de Noviembre del citado año, ha acordado este Centro directivo dictar las prevenciones siguientes como aclaracion á las contenidas en su referida Circular.

1.ª Los funcionarios encargados del servicio del Giro mútuo del Tesoro, para cumplimentar lo dispuesto en los artículos 10 y 23 de la Instruccion de 22 de Noviembre de 1873, inserta en la Gaceta

de 30 del propio mes, exigirá á los imponentes un sello de guerra de 10 céntimos de peseta por cada libranza que expidan.

2.ª Estos sellos se colocarán en las libranzas debajo de la ante-firma que dice el encargado del Giro mútuo, teniendo un especial cuidado de pegarlos perfectamente de manera que no puedan desprenderse, y seguidamente se trasladarán á presencia de los imponentes en un sitio que no dificulte la lectura de la firma del librador, con un taladro del diámetro señalado al margen.

3.ª Si algun empleado del Giro mútuo, omitiendo el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion anterior, entregara á los imponentes libranzas sin sellos de guerra, ó en otro caso habiéndolos exigido dejare de taladrarlos, ó admitiese alguno que contuviere indicaciones de haber servido para otro de los documentos indicados de la instruccion provisional de que se ha hecho mérito, las dependencias á cuyo cargo se hayan expedido estos giros, los satisfarán á presentacion si no adolecen de otros defectos, para no perjudicar á los consignatarios; pero por el correo mas inmediato remitirán las libranzas á este Centro directivo en pliego certificado para exi-

gir los reintegros y multas establecidas en el artículo 38 de la repetida Instruccion.

Hecha que sea efectiva la responsabilidad de los libradores en las administraciones económicas de las respectivas provincias, se devolverán por este Centro directivo las libranzas á las dependencias que las hayan satisfecho para que surtan los efectos convenientes, como justificantes de data de sus respectivas cuentas mensuales de ingresos y pagos del Giro mútuo.

4.ª Los funcionarios que satisfagan libranzas que carezcan del sello del impuesto de guerra, que dejen de inutilizarlo por medio del taladro, ó bien que aparezcan en los sellos indicaciones de haber servido ya para otra clase de documentos, sin ponerlo inmediatamente en conocimiento de esta Oficina general, incurrirán en la misma responsabilidad que los libradores con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 de la repetida Instruccion provisional.

5.ª Las secciones de Intervencion, antes de expedir los mandamientos de pago para la formalizacion del importe de las libranzas satisfechas en sus respectivas provincias, eliminarán de las cuentas las que contuvieren alguno de los defectos indicados en las dos

prevenciones que anteceden, y las pasarán á los Jefes económicos para que las remitan á este centro directivo á los fines expresados.

Estas libranzas se devolverán á los Jefes económicos tan luego como se hayan exigido las responsabilidades que correspondan á los funcionarios libradores, y á los que las hayan satisfecho con infracción de lo dispuesto en la prevención 4.^a, para que se formalice la data de su importe en las cuentas de ingresos y pagos del ramo.

6.^a El cumplimiento de las disposiciones que anteceden es obligatorio para todas las dependencias del Giro mútuo desde el día 15 del próximo mes de Febrero, sin perjuicio de continuar exigiendo, en el interin, el de las contenidas en la de 20 de Diciembre de 1873 por las faltas que se observen en esta parte del servicio.

Sírva-e V. S. acusarme el recibo de la presente circular, disponer se comunique para su cumplimiento á todas las dependencias del Giro mútuo de esa provincia, y que se inserte en el Boletín oficial de la misma para conocimiento del público.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quiera hacer uso del Giro mútuo.

Segovia 30 de Enero de 1877.
—El Jefe económico, Francisco Maureta.

Administración Económica de la provincia de Segovia.

Clases pasivas.

Desde el día 1.^o de Febrero próximo y por término de diez días, quedará abierto el pago de dos mensualidades á dicha clase, correspondientes á los meses de Julio y Agosto de 1876.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia 30 de Enero de 1877.
—El Jefe económico, Francisco Maureta.

Administración Económica de la provincia de Segovia.

LOTERIAS.

La Dirección general de Rentas estancadas en comunicacion fecha 10 del actual, manifiesta á esta Administración haber cabido en suerte el primer premio de 625 pesetas á Doña Esperanza Bonal, hija de Don Francisco, Coronel graduado del ejército, muerto en el campo del honor, y el segundo de igual cantidad á Doña Josefa Bas y Sanchez, hija de D. Pedro, carabinero de la coman-

dancia de Gerona, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial de orden de la Dirección general para que llegue á conocimiento de las interesadas. Segovia 29 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Francisco Maureta.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gregorio Martín y Rodríguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido y sustentado por todos sus trámites legales el incidente á que se contrae la recaída del tenor literal siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete; visto por el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, este incidente promovido por Doña María de Frutos de la Fuente, mujer de Don Celestino Moreno Berzal, vecino de esta Ciudad, su Procurador D. Juan Antonio Perez, en solicitud de que se la declare pobre para litigar con su citado marido y el Promotor Fiscal de este Juzgado.

Primero resultando. Que por Doña María de Frutos de la Fuente, mujer de D. Celestino Moreno Berzal, de esta vecindad, se solicitó se la declarase pobre para litigar con el ya nominado Moreno y el Promotor Fiscal de este Juzgado en el pleito que aquella promoviera sobre tercería de preferente derecho á los bienes embargados al Berzal en causa que se le ha seguido en este Juzgado por desacato á la autoridad para reintegrarse del importe de sus aportaciones legítimas hechas al matrimonio alegando carencia de bienes propios y de todo emolumento para los gastos de autos.

Segundo resultando. Que conferido traslado de aquella pretension de pobreza al Celestino Moreno Berzal y al Promotor Fiscal del Juzgado, el primero no le evacuó por lo que en su defecto se le tuvo por contestado y entendieron las diligencias, con los estrados del tribunal en rebeldía; y por el segundo no se hizo oposicion con viniendo en que se justificara la cualidad de pobre intentada por parte de la Doña María.

Tercer resultando. Que recibido dicho incidente á prueba aparece de la testifical aducida por la de Frutos que este carece por completo de bienes y que si bien posee su marido la casa en que habitan dedicada á posada en esta capital y calle de la Victoria, ignora si es ó no suya y aun siendolo con

su producto escasamente podrian atender á su subsistencia y la de sus hijos; y de la certificacion de la administracion económica de la provincia en el año actual, que no figura como contribuyente en el repartimiento territorial, ni matrícula de subsidio.

Primero considerando. Que probado como lo está que la Doña María de Frutos, carece en absoluto de bienes y que vive atendida con su marido el Berzal para su subsistencia y la de sus hijos con los escasos productos de la casa posada en que habitan de la pertenencia de este, sin que contribuya con cuota alguna por contribucion territorial ni industrial se halla comprendida dentro del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil y por lo tanto tiene derecho á gozar de los beneficios que dispensa á los declarados pobres para litigar el artículo ciento ochenta y uno de la propia ley. Vistos los citados artículos y lo expuesto por el Promotor Fiscal, S. S. por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba á Doña María de Frutos de la Fuente, mujer de D. Celestino Moreno Berzal, de esta vecindad, pobre en el concepto legal de esta palabra para litigar con el Berzal su marido y el Promotor Fiscal de este Juzgado en la representacion que este tiene y con derecho á disfrutar la misma de los beneficios que á los que se encuentran en su caso otorga el artículo ciento ochenta y uno de la precitada ley de enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo determinado en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la misma. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando que ademas de publicarse en estrados se insertará en el Boletín oficial de la provincia de conformidad á lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la expresada ley, lo mandó y firma S. S. doy fé. —Francisco de Zumárraga. —Ante mi, Gregorio Martín y Rodríguez.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original obrante en el expediente de su razon á que me remito, y por que conste y tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente testimonio en un pliego del sello correspondiente, que signo y firmo en Segovia á veinte y seis de Enero de mil ochocientos setenta y siete. —Gregorio Martín Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Vicente Barragan Fuentetaja, Escribano del número de esta ciudad de Segovia, Notario del Colegio de la Audiencia territorial de Madrid, Doy fé: que seguido en el Juzga-

do de primera instancia de esta capital y mi testimonio por todos los trámites de derecho, iníente á instancia de Nicolasa de Frutos Bernardo, vecina del lugar de Roda, sobre que se la declare pobre para litigar con Doña María Sanz Garcia, vecina de esta capital y Vitorino Marcos que lo es de dicho Roda, en expediente de tercería de dominio y mejor derecho a los bienes embargados á dicho Vitorino por la doña María, ha recaído en el indicado incidente de pobreza la sentencia que con su pronunciamiento y publicacion copiado á la letra dice como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete; el Sr. don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este expediente sobre declaracion de pobreza para litigar, y

Primero Resultando. Que por Nicolasa de Frutos Bernardo, vecina del lugar de Roda, de este partido, se acudió á este Juzgado solicitando se la declarase pobre para litigar con Doña María Sanz Garcia, vecina de esta capital y con el esposo de aquella, Vitorino de Marcos, sobre tercería de dominio y mejor derecho á los bienes embargados á este.

Segundo Resultando. Que conferido traslado de dicho incidente de pobreza á la Doña María Sanz Garcia, Vitorino de Marcos y Sr. Fiscal del Juzgado, se manifestó por último debia recibirse el incidente á prueba, sin que por los primeros se hiciese oposicion de ningun género, por lo que fueron declarados rebeldes, entendiéndose las actuaciones en su nombre con los estrados de este Juzgado.

Tercero Resultando. Que recibido dicho incidente á prueba aparece justificado plenamente en el periodo de la misma por las declaraciones de los testigos y examinados que la Nicolasa de Frutos Bernardo, no posee bienes de ninguna clase, librando su subsistencia, lo mismo que su esposo y familia, con los escasos productos de una labranza que lleva en arrendamiento, lo cual no les produce el doble jornal de un bracero.

Cuarto Resultando. De la certificacion expedida por la Administración económica de esta provincia, traída tambien á los autos en el término probatorio, que la repetida Nicolasa de Frutos, no figura como contribuyente en los repartimientos de contribucion territorial y matrícula de subsidio.

Primero Considerando. Que por parte de Nicolasa de Frutos Bernardo, se ha justificado carecer absolutamente de bienes, librando su subsistencia y la de su esposo y familia con el escaso producto de una labranza que lleva en arrendamiento, que no les produce el doble jornal de un bracero.

Segundo Considerando. Que por todo lo espuesto que dicha Nicolasa de Frutos es pobre en el concepto legal como comprendida en las prescripciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil. Visto lo dispuesto en dicho

artículo ciento ochenta y dos en su anterior ciento ochenta y uno y en el mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la referida ley de Enjuiciamiento civil. Fallo que debo declarar pobre para litigar con doña Maria Sanz Garcia y con Vitorino de Marcos, en el expediente que queda indicado a la esposa de este último sujeto Nicolasa de Frutos Bernardo, y con derecho á usar del papel sellado destinado al efecto y á disfrutar de los demás beneficios que la ley concede á los que se hallan en dicha clase. Así por esta mi sentencia que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, atendida la rebeldía de los no opuestos, para lo cual se espida el oportuno testimonio con atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de la misma definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenacion de costas lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Zumárraga.

Pronunciamiento y publicacion.—En la ciudad de Segovia á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete: el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido por ante mí el Escribano de su número dió, pronunció y firmó la sentencia que antecede, la cual estándose celebrando la audiencia de este día fué publicada, leyéndose íntegramente por mí el infrascrito en clara é inteligible voz á los concurrentes de la cual fueron testigos entre otras personas Don Angel Gajate y Don Anastasio Lotero, vecinos de esta propia capital doy fé: ante mí.—Vicente Barragan Fuentetaja.

Lo relacionado mas largamente aparece del incidente de su razon y la sentencia, pronunciamiento y publicacion inserto concuerdan con su original en el mismo obrante á que me remito; en cuya fé y cumplimiento de lo en el particular ordenado pongo el presente para su remision al Sr. Gobernador civil de esta provincia que signo y firmo en tres hojas del sello de pobres rubricadas en la que acostumbro en Segovia y Enero trece de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de la Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de la Señora Doña Rosario de Isla Fernandez, natural que fué de esta Corte, ocurrido en la Ciudad de Segovia el veinte y cuatro de Octubre último, y se llama por segunda vez á los que se conceptuen con igual ó preferente derecho para heredarla que su hijo legítimo Don José Maria de Porras é Isla Fernandez á fin de que comparezcan á esponerle ante este Juzgado dentro del término de veinte dias, advirtiéndose que nadie se ha presentado por virtud de los primeros edictos.

Dado en Madrid á veinte y dos

de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Joaquin de Quero.—El Escribano, Juan Joaquin Gimenez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Doa Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta dias, á contar desde el de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, llamo á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Paula Roldan, natural de Carbonero de Ahusin, mujer que fué de D. Ramon Roldan Muñoz, vecino de dicho pueblo, en el que ocurrió el fallecimiento intestado de aquella, hallándose viuda el dia nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, para que se presenten ante este Juzgado dentro de dicho término y con la oportuna direccion de letrado, á hacerse valer en forma legal, bajo apercibimiento de que en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en los respectivos autos de ab-intestato, prevenido á instancia del Procurador D. Ignacio de Benito y Arango, en nombre de D. Gregorio Roldan y Roldan, Melchor Gutierrez y Gomez, Eusebio y Santiago Gutierrez Roldan, de la propia vecindad, á escepcion del último, sargento graduado Alferez que lo es de Artilleria en esta capital, en la respectiva representacion.

Dado en Segovia á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S.^a, Gregorio Martin y Rodriguez.

Alcaldía de Basardilla.

DESLINDES.

Segun lo dispuesto y mandado: llevar á efecto por la Asociacion general de ganaderos del reino, para que se proceda al deslinde y amojonamiento de las vias pastoriles y demás servidumbres pecuarias y caminos, he dispuesto que el dia 10 de Febrero de este año, se dé principio al espresado acto, fijando este al público y que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos los terratenientes que tengan fincas colindantes á las mismas en término de este pueblo y no puedan alegar ignorancia.

Basardilla 23 de Enero de 1877.—El Alcalde, Abdon Garrido.

En el término de Lobones, jurisdiccion de Valverde, se venden noventa y un álamo negrillos, que se hallan marcados en las alamedas de dicho término, tasados en la cantidad de diez y siete mil reales.

El pliego de condiciones obra en poder de D. Miguel del Molino, vecino de Garcillan, y de D. Juan Antonio Cuesta que lo es de Juarros de Voltoya.

Se arriendan los pastos altos y bajos del término de Teldomingo en Gemeniño. El que quiera interesarse en el arriendo, puede presentarse el dia 8 de Febrero próximo ante el Administrador D. Manuel de Sierra, Plazuela de San Juan, 1.º, en Segovia, el que tendrá de manifiesto el pliego de condiciones.

Tambien se arrienda dicho término á labor y pastos; cabida de mas 550 obradas.

LEYES

ELECTORAL, MUNICIPAL Y PROVINCIAL

de 20 de Agosto de 1870, anotadas y concordadas con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos (hoy Comisiones provinciales) en los negocios contenciosos de la Administracion, anotado y concordado con arreglo á las reformas que ha sufrido y

LEGISLACION SOBRE COMPETENCIAS

por D. Andrés Blas,

Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza, ex Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Precio de la obra en toda España: 2 pesetas.

Los pedidos al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y él mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

Tambien se hallan de venta en la imprenta de este periódico y en la de D. Pedro Ondero.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

Se ha publicado en la goja legislativa de Gobernacion, y se remite gratis

á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de Febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y

libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares.

Al Boletín y la Guia.—20 reales, tres meses; 70 rs. año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno Civil en Cádiz.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

por el Doctor D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección de beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra única de su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con mas de 1300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesia de la parada, 10, 3.º, Madrid.

Manual de lectura para niños y adultos, por Don Sandalio Rodriguez.

Se ha puesto á la venta la 4.ª edicion de este libro, muy simplificado, siendo el mas sencillo y el mas barato de los de su clase; conteniendo 32 páginas mas que los de la primera con diferentes combinaciones en toda clase de silabas, lectura correcta desde la primera leccion, no teniendo guion alguno al fin de renglon y los ejemplos en columnas, careciendo de esta ventaja todos los publicados hasta el dia.

Se vende á real ejemplar en la imprenta de este periódico, plaza mayor, núm. 28, y casa de su autor, Escuderos, 17.

En la Imprenta de este periódico y en la de D. Pedro Ondero, se hallan de venta los estados publicados en los Boletines núms. 140 y 143, correspondientes al mes de Noviembre de 1876 y mandados remitir á la mayor brevedad por el Sr. Jefe económico en su circular publicada en el Boletín núm. 7.

Los Sres. Alcaldes que deseen recibirles en su localidad, remitirán 50 cénts. de peseta en sellos de franqueo. No se servirá ningun pedido sin mandar su importe.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.